

Caso No. 818-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 15 de junio de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **818-23-EP**, Acción Extraordinaria de Protección; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes Procesales

1. El 12 de enero de 2021, la señora JMVT presentó una denuncia en contra del señor CATT por el presunto cometimiento del delito de violencia psicológica, tipificado en el artículo 157¹ del Código Orgánico Integral Penal (COIP).
2. El 08 de agosto de 2022, la Fiscalía Provincial de Tungurahua solicitó el archivo de la causa al no obtener resultados suficientes y elementos de convicción que permitan formular cargos en contra del denunciado.
3. El 09 de agosto de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro (Unidad Judicial) avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales a fin de que se pronuncien sobre la solicitud de la Fiscalía.
4. El 11 de agosto de 2022, la señora JMVT presentó un escrito oponiéndose al archivo de la causa.
5. El 23 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial declaró el archivo de la causa.
6. El 17 de marzo de 2023, la señora JMVT (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto referido en el párrafo anterior.

¹ COIP. “ Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- (Sustituido por la Disposición Reformativa Sexta de la Ley s/n, R.O. 175-S, 05-II-2018; y por el Art. 3 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021).- Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años”.

Caso No. 818-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

2. Objeto

7. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso².
8. Asimismo, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal³.
9. De manera general, los autos de archivo de una investigación fiscal, no son objeto de acción extraordinaria de protección, debido a que no tiene carácter definitivo⁴, puesto que es una resolución emitida en una etapa pre-procesal⁵, es decir, no nos encontramos frente a un proceso; pero además, de acuerdo con el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal⁶, una vez dictado el archivo por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación; siempre y cuando el delito que se investiga no se encuentre prescrito.

² CCE, sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

³ *Ibíd.* Párr. 45

⁴ CCE, sentencia 154-12-EP/19 la Corte Constitucional: “[...] un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”.

⁵ CCE, caso 1710-18-EP, auto de admisibilidad: “La investigación previa, es una etapa pre procesal en la cual se debe determinar si hay lugar al ejercicio de la acción y está encaminada a la recolección de elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia de determinada infracción. En esta etapa se puede establecer si el hecho que se investiga ocurrió; si el hecho delictivo se encuentra tipificado y la presunta responsabilidad de los partícipes. (...) En tanto la investigación previa es una etapa pre procesal, no nos encontramos frente a proceso alguno. Por ende, el auto de archivo, no pone fin a ningún proceso”.

⁶ COIP. “Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción (...)”.

Caso No. 818-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

10. En el presente asunto, la accionante ha impugnado el auto de archivo respecto al presunto cometimiento del delito de violencia psicológica, el cual, de lo alegado y determinado en el proceso, no se verificaría su prescripción⁷, por lo que, el proceso podría reaperturarse y seguir el cauce correspondiente, situación que evidencia, por un lado, que la decisión no es definitiva, y, por otro, que no existiría un posible gravamen irreparable, ya que la investigación, como se indicó podría reaperturarse.

3. Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **818-23-EP**.
12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁷ COIP. “Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código. 2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso. 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal: a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años (...).”

Caso No. 818-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 15 de junio de 2023. Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN